

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3371.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Setiembre.*)

Anuncios oficiales.

Núm. 441

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Mariano Murcia Gimenez, fugado de la cárcel de Alcalá de Guadaíra en la provincia de Sevilla en la tarde del 27 del pasado mes, de las señas siguientes; Es natural de Torreveja (Alicante) de 31 años, soltero, vendedor de alhajas, de estatura regular mas bien grueso que delgado, moreno claro, barba cerrada, bizco de un ojo y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 6 Setiembre 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al tomar á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la dirección de los Establecimientos penales de España, no pudo ménos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si había de realizarse, en la medida que permite la imperfección de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los Gobiernos sin distinción, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la Autoridad superior que rige e gobierna los Establecimientos pe-

nales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo á la posible unidad de los servicios y dando satisfacción completa á un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es á saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* á los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones según la Constitución de la Monarquía española, no sólo á juzgar, sino también y muy principalmente á *hacer que se ejecute* lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que inspeccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administración de los Establecimientos destinados á este fin.

Pero como toda reforma, para que sea firme y duradera, necesita apoyarse en la tradición y tener en cuenta las costumbres y condiciones de la sociedad en que se plantea, el Ministro que suscribe, lejos de desdeñar el concurso de otros valiosos elementos extraños al orden judicial, que gratuita y patrióticamente cooperan hoy al buen régimen de las prisiones, lo acepta gustoso, en la seguridad de que ha de ejercer un influjo saludable y benéfico en el progresivo desenvolvimiento de nuestro sistema penitenciario.

Fundándose en estas condiciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en sustitución del Consejo penitenciario, una Junta Superior de Prisiones, cuya misión será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales.

Segundo. Emitir dictámen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia,

referentes á prisiones; é informar en los demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideración.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica Matritense, un Académico de la de Medicina y Cirugía, otro de la de San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 3.º Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta Superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta Superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta Superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta Superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vi-

gilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmente, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta Superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspección que haga la Junta Superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10.º La Junta Superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros, sometiendo aquéllos á la aprobación definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11.º La Junta Superior de Prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictámen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12.º La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13.º Como encargada de patronato, la Junta Superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15.º Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta Superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creación de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitución, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La indole especial de algunos servicios, como los de la conducción de presos y la conservación del orden público en las prisiones, exige que aquéllos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspección y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la acción administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quién dependen.

A este pensamiento de unificación obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y

Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal.

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarta. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terra que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes.

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo ménos, sin señalamiento de día ni prévio aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecieron por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus fun-

ciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastian á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez
(Gaceta 4 Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por V. E. consultando el procedimiento que debe seguir con los mozos detenidos por dar motivo á suponer que no se han presentado á las operaciones del reemplazo del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de esa provincia, consultando el procedimiento que debe observar con los mozos que detiene por no haber cumplido la obligación que impone la ley de Reemplazos.

Manifiesta dicha Autoridad que ocurre muy frecuentemente que sean detenidos sujetos que, por carecer de documentos que identifiquen su persona, por denuncias particulares que contra ellos se hacen ó por las circunstancias especiales de su vida, dan motivo á suponer que no se han presentado oportunamente á las operaciones del reclutamiento, ó pretenden eludir el cumplimiento de tal obligación, no teniendo domicilio fijo, ni figurando en el padrón municipal, que una vez interrogados sobre su naturaleza y demás circunstancias, se evacúan las citas, y en vista de su resultado, ó se les envía por tránsitos de la Guardia civil á disposición de las Autoridades de la provincia á que pertenecen, ó se les deja en libertad, según los casos: que durante la práctica de estas diligencias, que suelen durar uno ó más meses, ingresan en la prisión celular, donde permanecen hasta el esclarecimiento de la verdad: que esta práctica, que hace tiempo se viene siguiendo por el Gobierno civil, parece la más eficaz para evitar que los naturales de otras provincias eludan el servicio militar; que cabe la duda de si tal sistema está perfectamente ajustado á la legalidad vigente por cuanto ni el art. 4.º de la Constitución, ni el 24 de la ley Provincial autorizan á los Gobernadores para instruir diligencias de cierta índole por más tiempo de veinticuatro horas, ni la ley de Reemplazos les concede ninguna facultad sobre la materia, según se desprende del artículo 107 de la misma y de los siguientes: que á fin de evitar molestias y perjuicios á los detenidos y que pierdan jornales y colocaciones en trabajos ó talleres, se les pone en libertad bajo fianza, sin que hasta ahora hayan dejado de cumplir su compro-

miso; pero que en caso de hacerlo alguno, se tocaría el grave inconveniente de que la garantía llegase á ser inútil, porque no teniendo los prófugos, según el art. 89 de la ley de Reemplazos, opción á redimirse á metálico, no había medio de que la fianza hiciese efectiva la responsabilidad del mozo, quedando burlada la ley.

Esta señala terminantemente el procedimiento que se ha de seguir con los mozos que estuden el servicio militar, ya hayan dejado de concurrir á ser alistados, ó sean prófugos.

En el primer caso, el art. 30 ordena que sean colocados en cabeza de lista para el primer reemplazo que se verifique despues de descubierta la omisión, privándoles del sorteo y de alegar excepción; esto sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Nada más dice la ley; por cuya razón es indudable que para incluir en el alistamiento á los mozos que se hallen en este primer caso, deben tenerse presentes las reglas que el art. 40 señala.

Parece, pues, natural que los Gobernadores, al detener un mozo, pasen nota expresiva de las circunstancias de éste, á fin de que el Ayuntamiento del pueblo en que residen sus padres, ó el de su naturaleza, los aliste si no corresponden á la capital en que sean detenidos; advirtiéndole á cada uno la responsabilidad en que con arreglo á la ley incurre si no se presentase, sin perjuicio de lo que pudiera proceder contra el que cometiera falsedad en la declaración de su nombre ó naturaleza.

En el caso de que los detenidos fuesen prófugos, los Gobernadores los deben poner á disposición de las Corporaciones que les hubiesen impuesto la nota, á fin de que ingresen en filas en la forma que señala el capítulo 10 de la ley.

Esto es lo único que cree posible la Sección, teniendo presente la ley y las disposiciones que el Gobernador de la provincia cita en su consulta.

No se opone lo expuesto á que si las referidas Autoridades tienen sospecha de que los detenidos pueden haber cometido algún delito ó falta distintos de los marcados en la ley de reemplazos, los sometan á los Tribunales de Justicia.

Por tanto, la Sección opina;

1.º Que los Gobernadores deben pasar nota de los detenidos que no hayan sido alistados á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos alistamientos debieron ser comprendidos aquéllos con arreglo á la ley.

2.º Que deben poner los prófugos á disposición de las Autoridades que les hayan impuesto la nota de tales; y

3.º Que según lo dispuesto en las leyes, no deben ser detenidos más de veinticuatro horas los mozos que lo sean por no haber sido incluidos en algún alistamiento para el reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 14 Mayo)

Presentada demanda contenciosa por el Licenciado D. Ramiro Alonso contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Septiembre de 1885 la Sección de lo contencioso emite en 10 de Marzo del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramiro Alonso, en nombre de D. Juan Ramón Pascual, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Septiembre de 1885, que, confirmando un acuerdo de la Diputación provincial de Logroño, desestimó la instancia del recurrente para que le fueran de abono con intereses de un crédito que resultó á su favor como contratista que fué para la construcción de la carretera desde Venta de la Estrella á la estación del ferrocarril de Tudela á Bilbao:

Resulta:

Que contradas por D. Andrés Sierra las expresadas obras, resultó á su terminación un saldo á favor del contratista de 9.088 pesetas y 53 céntimos, crédito que cedió á Don Matías Lopez Cano por la cuantía de 6.478 pesetas 89 céntimos y á D. Juan Ramón Pascual por el resto:

Que la Diputación de Logroño retrasó el pago, y D. Matías Lopez Cano, en unión de D. Juan Ramón Pascual, solicitaron de aquella Corporación el abono de intereses de mora, á lo que no accedió la Diputación en 1880, si bien mandó satisfacer en el más corto plazo el crédito;

Que reproducida la instancia para abono de intereses ante el Ministerio de la Gobernación por D. Juan Ramón Pascual, á nombre de D. Andrés Sierra, previa instrucción de expediente, recayó la Real orden de 29 de Septiembre de 1885, al principio citada, desestimando la solicitud; Real orden que se funda principalmente en que la Diputación no había estipulado intereses de mora, y en que satisfechos los créditos á los que aparecían interesados en el cobro, nada reclamaron cuando se les hizo el pago:

Que el Licenciado D. Ramón Alonso Padierna, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la Real orden referida, alegando los fundamentos de derecho que le estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que la Diputación se halla obligada al abono del 6 por 100 al contratista ó á sus causa habientes por la morosidad en el pago del crédito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque reclamado el abono de intereses en la vía gubernativa por D. Andrés Sierra, y habiéndose éste aquietado con la denegación acordada en 1880, Don Juan Ramón Pascual carecía de personalidad para reclamar en vía contencioso administrativa una Real orden que no

tuvo más objeto que mantener resoluciones ya recaídas y consentidas:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no ha podido causar el agravio de derecho que el actor alega, puesto que al denegar el abono de intereses de mora no hizo más que reproducir el acuerdo en igual sentido adoptado en 1880 por la Diputación provincial de Logroño, el cual no fué reclamado en la vía gubernativa ni en la contenciosa:

2.º Que por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 15 Mayo.)

Anuncios oficiales.

Num. 442

COMISION PROVINCIAL de las Baleares

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1887, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que sean de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y G. C. durante el mes de Agosto último, sean los siguientes.

	Pesetas.
Ración de pan de 700 gramos.	0'18
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'65
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'30
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de Aceite.	1'12
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'29
Kilogramo de carne de vaca.	1'25
Idem de id. de carnero.	1'27

Palma 4 de Setiembre de 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 443

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

Nombrado D. Guillermo Gelabert de la Torre por R. O. de 28 de Julio últi-

mo Agente Ejecutivo de la primera Zona del Partido de Palma que comprende la Capital y su distrito municipal fué posesionado del indicado, cargo el dia 3 del actual; habiendo entrado en dicho dia en el pleno uso del ejercicio de sus funciones que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado mes; haciendo á la vez presente que las oficinas de la Agencia Ejecutiva de dicha Zona quedan situadas en la calle de Danús, n.º 4, Entresuelo, de esta Ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las autoridades les suplico y encargo se lo faciliten

Palma 6 Setiembre de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 444

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Industrial.

PRESUPUESTO DE 1887-88.

Relación de los contribuyentes inscritos en la matrícula de subsidio Industrial de la capital y pueblos que se dirán correspondientes al año económico citado que han de ser baja por haber sido declarados fallidos por insolvencia.

NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES, SU INDUSTRIA Y DOMICILIO.

	Pts.	Cts.
TARIFA 1.ª—Clase 8.ª		
Piña Cerdá Bartolomé, Vendedor tocino, P. Abastos.	31	78
Gibert Pons Manuela, Idem, Idem	31	79
Clase 9.ª		
Nicolau Maimó Maria, Casa de pupilos, Pelaires 105.	16	57
Moner Frau Antonia, Cacharrería, Union 91	16	57
Pujol Más Pedro José, Frutas y hortalizas, Sindicato 172	16	57
Frau Pons Catalina, Tienda de aceite y vinagre, Alfarería 5.	22	08
Tarongi Bonnin Francisco, Tablagero, P. Abastos	16	57
Picó Pomar Onofre, Id. Id.	16	57
Llobera (Blau) Antonio, Id. P. Aceite.	16	57
Pol Pujol Andrés, Id. Id.	16	57
Segura Pomar Gabriel, Id. Mayor.	16	57
Jordi Sastre José (a) Cotó, Id. P. Aceite.	16	57
Pol Pujol José, Id. Id.	16	57
Aguiló (a) Ritje Miguel, Id. Id.	46	37
Marti (de Binisalem) Antonio, Id. Id.	16	57
Aguiló Ritxa José, Id. Id.	16	57
Aguiló Fuster Maria, Id. P. Aceite.	16	57
Reinés Salvá Jorge, Vendedor leña y carbon, Boteria 23	16	57
Sanchez Quetglas Antonio, Idem, Misión 72	16	57
Mora Grás Domingo, Alquilador muebles, S. Elias 7	16	57
Marcó Pons Pablo, Idem, San Buenaventura 16	16	57
Salas Alemañy Antonio, Bodegon, Bauló 4.	16	57
Martorell Nicolau Micaela, Id. Pólvora 43	16	57
Moyá Ferrer Jaime, Bodegon, Puerta S. Antonio 11.	16	57

Gomila Miralles Rafael, Id. Campo santo 40	15'22
Canals Pons Pablo, Id. Capuchinas 16	18'26
Boned Cerdá Francisco, Id. Santa Cruz 19	16'57
Ripoll Palou Bartolomé, Id. Arrabal Fabrica 46	13'52
Rotger Pujol Catalina, Id. Lullio 8	16'57
Clapés Guasp Maria, Id. Bernard 40	13'53
Truyols Cañellas Gerónima, Id. Estrella 26	16'57
Sagues Ripoll Juan, Id. Carmen 15	16'57
Busquets Montaña Jacinto, Id. Muelle Ronda	16'57
Total Tarifa 1. ^a	577'00

TARIFA 2.^a

Carcellés Vallés Francisco, Casa Comisión, P. Teatro 2	155'55
Moncho Pujadas Basilio, Id. Brossa 37 y 39	155'55
Nebot (a) Tel Antonio, Especulador cereales y caldos, S. Juan 10 3. ^o	233'32
Bibiloni Quetglas Miguel, 4 mesa billar, Herrería 62	42'27
Oliver Bosch Margarita, Lavadero, Misión 53	5'41
Ferrer Pascual Onofre, Id. Olmos 2	4'06
Molinas Perelló Juana Ana, Id. Id.	5'41
Bibiloni Mercadal Andrés, Carruaje alquiler, Sol 8	6'76
Bibiloni Mercadal Andrés, Id. Sol 8	13'53
Martin Muntaner Juan, Id. Socorro 36	6'76
Ramon Torres Vicente, Id. Puerta Pintada 11	6'77
Total Tarifa 2. ^a	635'39

TARIFA 3.^a

Avellá Sampol Sebastian, 1 telar lanzadera, Olmos 107	2'36
Cornelias Agustin Esteban, 1 id. id. Alfarería 30	2'36
Juan Estadas Juan, 3 id. id. P. S. Gerónimo 6	7'10
Moyá Amengual Bartolomé, 1 id. id. P. Paja 5	2'36
Torres Clapés José, 1 id. id. Botones 29	2'36
Monjo Ladaria Luis, 1 telar lanzadera, Virgen Lluch 8	2'36
Jaume Sabater Antonio, 2 id. id. S. Agustin 7	4'73
Vidal Capdebou José, 3 id. id. Id. 14	7'40
Sampol Homar Miguel, 2 id. id. Vidrio 37	4'73
Carbonell Sbert Juan, 1 id. id. Bosch 49	2'36
Galmés Pons Antonio, 1 id. id. P. S. Gerónimo 2	2'37
Muntaner Nicolau Pedro Juan, 1 id. id. Id. 5	2'37
Jaume Sbert Juan su Viuda, 1 telar anexo á fábrica, S. Agustin 22	38'91
Soler Ricard Francisco, 1 cubilote de 58 metros cúbicos, San Martin 32	32'12
Dupuy Coll Pedro, Fábrica fieltros 3 operarios, P. Aceite 21	11'67
Guardiola Bennasar José, Id. id. 3 id. Botones 11	11'67
Total Tarifa 3. ^a	189'29

TARIFA 4.^a—Orden judicial.

Simonet Reinés Bartolomé, Abogado, P. Mayor 7	30'09
---	-------

con las cuotas de la clase 9.^a

Cañellas Amengual José, Carpintero, Petit 2	13'53
Palerm Roig Francisco, Id. Santa Catalina Barrera 37	16'91
Masot Rosselló Juan, Id. Feliu 37	16'57
Pons Morell Jaime, Horno Juanot Colom	16'57
Reus Bosch Manuel, Barbero, Samaritana 24	16'57
Amengual Roca Lorenzo, Id. Lullio 15	46'57
Costa Ramis José, Id. P. Aceite 8	18'26
Aguiló Salvador Onofre, Carpintero, Campo santo 27	33'14
Mulet Torres Bartolomé, Encuadernador, P. Sta. Eulalia 14	16'57
Total Tarifa 4. ^a	494'78

MANACOR.

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a

Perera Fullana Miguel, Tienda de aceite y vinagre, Muntaner 39	9'33
Frau Garau Bartolomé, Bodegon, Mercadal 13	9'33
Pascual Galmés Lorenzo, Id. Palma	9'33
Morey Perelló Lorenzo, Id. Moratin 8	9'33
Total Tarifa 1. ^a	37'32

Tarifa 4.^acon las cuotas de la clase 9.^a

Fuster Miró Juan, Hojalatero, Conquistador 3	9'33
Fullana Riera Francisco, Sillero, Artá 50	9'33
Ripoll Sebastian, Zapatero, Conquistador 6	9'33
Total Tarifa 4. ^a	27'99

CIUDADELA.

TARIFA 1.^a—Clase 7.^a

Fiol Gomila Gabriel, Tienda vinos y aguardientes, Casino	15'89
--	-------

IBIZA.

TARIFA 4.^a—Orden judicial.

Sr. Juez Municipal, Juez municipal, S. Vicente	13'53
--	-------

SAN JOSE.

TARIFA 4.^a—Orden judicial.

Royo Planells Jacinto, Secretario juzgado municipal, S. José	6'76
--	------

SAN JUAN BAUTISTA.

TARIFA 4.^a—Orden judicial.

Sr. Secretario Juzgado Municipal, Secretario juzgado, S. Lorenzo	11'66
--	-------

Total pesetas 1659'61

Importa la presente relación las figuras mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas sesenta y un céntimo.

Palma 23 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 443

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Bartolomé Vanrell Arbona de setenta y cuatro años de edad, labrador consorte que fué de Catalina Oifre y domiciliada en la ciudad de Alcudia, en donde falleció el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que dentro el término de dos meses contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á deducirlo en los autos de juicio abintestato de dicho Bartolomé Vanrell Arbona que se sigue en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Inca veinte y tres Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 446

D. Manuel Fuster Fernandez Cortés, Teniente de Navio Ayudante de Marina del Distrito de Cabrera.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de cinco bultos de tabaco apresados por la barquilla Auxilio de la Escampavía Turia el día 13 de Julio último en una cueva situada al Norte de la Isla Conejera á fin de que y en la término de treinta dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante la Comandancia de Marina de la misma á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 29 Agosto 1888.—Manuel Fuster.—Por mandado de S. S. José M.^a Vives, Srío.

Num. 447

El Intendente Militar del Distrito de las islas Baleares.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta intentada el día cuatro del actual con objeto de contratar por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, la adquisición de cuarenta y tres hectólitros de aceite necesarios en la factoría de Utensilios de Mahon se convoca por el presente á una segunda, pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las once del día diez y seis de Octubre próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon con sugestión á las mismas bases y condiciones que rigieron para la primera, que estarán de manifiesto en las citadas dependencias, todos los dias no festivos desde las ocho de la mañana á la una de la tarde y al precio límite que también lo estará de las mismas desde el día nueve del referido Octubre y al modelo de propo-

sición que al final de este anuncio se inserta; en el concepto de las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones dentro de la media hora que preceda á la de la licitación, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello undécimo y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la subasta para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate. La cantidad del artículo que se subasta, podrá aumentar ó disminuir, segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 6 de Setiembre 1888.—Antonio Porta.

Modelo de proposición

D. N. N. vacino de.... con cédula personal de (tal clase) expedida con el número....portal (dependencia) en.... de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado por la Instrucción General Militar en veinte y ocho de Julio último y adiciones de la Intendencia de este distrito, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de cuarenta y tres hectólitros de aceite con destino á la factoría de utensilios de Mahón, se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N. N. ó de tal Sociedad, segun documento legal que acompaña) á la entrega del referido artículo, con arreglo á dicho pliego á (tantas) pesetas (tantos) céntimos, el hectolitro; acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 448

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Matronas* estará abierta en esta Secretaría desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matricula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un exámen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestras, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matricula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde consten su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturalaza, provincia y el semestre en que pretendan inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquélla, en papel del creado al efecto, 5 pesetas.

Barcelona 1.^o de Setiembre de 1888.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.